

SE SUSCRIBE.

En GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En LA CAPITAL.....	{ Un mes..... 1 50
	{ Tres id..... 4 50
	{ Seis id..... 9 50
FUERA DE LA CAPITAL.....	{ Un mes..... 2 50
	{ Tres id..... 7 50
	{ Seis id..... 15 50

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dificultades que en algunos casos ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública:

Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado, cuando se decreta el embargo y venta de bienes inmuebles, debe decretarse asimismo, segun el citado art. 92, la anotacion de dicho embargo, expidiéndose al Registrador de la propiedad que corresponda el oportuno mandamiento, el cual debe contener las circunstancias que el artículo 93 determina, de acuerdo y conformidad con el 64 del reglamento para la ejecucion de la vigenta ley hipotecaria:

Resultando que en vano han sido los estímulos que esta ley y su reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripcion de bienes en el Registro de la propiedad, pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripcion, los interesados se cuidan poco en muchos casos de efectuarla, aplazando llevar sus títulos al Registro para cuan-

do tienen que hacer valer sus derechos:

Resultando que esta incuria en inscribir produce, á pesar del largo tiempo transcurrido ya desde el planteamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos á la Hacienda, pues sucede á veces que, cumplidos los trámites de instruccion, no puede verificarse la anotacion acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos, ya principalmente por falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados:

Resultando que la accion administrativa, cuando esto sucede, queda ó completamente paralizada ó dificultada en gran manera, con grave daño en ámbos casos del Tesoro público:

Vista la citada instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la ley hipotecaria vigente y el reglamento dictado para ejecucion de la misma:

Considerando que si bien la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 atiende como es consiguiente á los casos generales más frecuentes, no ha podido prever todos los que la práctica ofrece diariamente, y ménos todavia los que proceden de la falta de cumplimiento de leyes extrañas al orden económico administrativo:

Considerando que si los preceptos y trámites establecidos por la ley hipotecaria y su reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo, que por su esencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura y sus resultados para la Hacienda deben tocarse ya muy en breve:

Considerando, por lo mismo, que es preciso evitar que dificultades que nacen de la ley hipotecaria, y sobre todo del escrupuloso respeto que á ella ha tenido la instruccion de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos en perjuicio del Estado las delicadas é importantes operaciones de la recaudacion; pues aunque ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes

administrativas, no puede, sin embargo, traspasar ciertos límites, ni ir más allá de lo que consienten los intereses públicos que la Administracion tiene á su cuidado, los cuales exigen, para ser eficaces, procedimientos propios de carácter especial:

Considerando que, distando mucho la Administracion por numerosas y diversas causas del estado que debia alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público.

Considerando, por consiguiente, que cuando ni la Administracion ni sus agentes, á pesar de sus esfuerzos é investigaciones, pueden completar los datos y antecedentes que la instruccion de 3 de Diciembre, de acuerdo con la legislacion hipotecaria, exige para que se practiquen las anotaciones preventivas, ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Registrador por no resultar título inscrito para la subsanacion (de cuya falta hay establecido un largo procedimiento), es indispensable que, una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca, se prescindida del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada instruccion y que continúen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion al Estado:

Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la ley hipotecaria, en ella hay medios tambien para que no sufra perjuicios el Estado; pues si la inscripcion no es obligatoria y la anotacion, por su falta, no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las oficinas y Tribunales documento alguno de que no se haya tomado razon en el Registro, si por él se constituye, reconoce, transmite, modifica ó extingue derecho sujeto á inscripcion:

Considerando que una falta de formalidad por parte del deudor, como es la de no hallarse inscritos en el Regis-

tro los bienes responsables, no debe ser bastante para detener la accion ejecutiva de la Administracion en la cobranza de las contribuciones, como no lo seria en casos análogos para detener ante los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los particulares:

Considerando, sin embargo, que no debe prescindirse de los trámites de instruccion más que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo explícito á fin de que por salvar unos inconsonantes no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesion, aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescinda, por ignorancia unas veces y mala fé otras, del procedimiento ordinario:

Considerando, en su consecuencia, que conviene dictar al efecto instrucciones terminantes y hasta determinar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias anteriores á la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instruccion de 3 de Diciembre se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos, los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si estas resaltasen vendidas ó hipotecadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar como regla general lo que sigue:

1.º En los mandamientos de anotacion preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad, de que trata el art. 92 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se expresará de un modo terminante que ni la Administracion ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados y mandados vender que los contenidos en dichos mandamientos.

2.º Los Registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les in-

terese por oponerse á ello la ley hipotecaria ó su reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecución ó representantes de la Hacienda, manifestando por medio de diligencia, con toda precisión y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotación correspondiente.

3.º Los Comisionados de ejecución, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la Administración económica, los datos referentes á las fincas y derechos reales cuya anotación no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operación pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos, con arreglo á instrucción. Si, por el contrario, no dieran resultado alguno dichas investigaciones, se procederá sin más dilación á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instrucción de 3 de Diciembre, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación á la Hacienda.

4.º Si se presentara alguna reclamación por parte de un tercero, se le hará entender que, como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, sólo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante esta reclamación cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecución respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas.

5.º Cuando resulten enajenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento á que corresponda una certificación expresiva, tanto del pormenor de las cuotas en descubierto como de la cantidad que á cada finca corresponda. El comisionado unirá esta certificación al expediente; formará tantas piezas separadas como sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreglo á instrucción; notificándoles, conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites propios de cada uno como si se incoara de nuevo el expediente á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee.

6.º Si resultase alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida, ó á lo que corresponda con arreglo á la ley hipotecaria, según la fecha de la inscripción.

7.º Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina los expedientes que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotación preventiva, y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora no haya podido verificarse dicha operación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Dirección general redactar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instrucción, se ordenen que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de

las fincas embargadas ó su adjudicación á la Hacienda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1877.

BARZANALLANA.
Sr. Director general de Contribuciones.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 28.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º— Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de escrito presentado por D. Elias Rodriguez, vecino de Tamajon, renunciando sus derechos á la mina nombrada *Galatea*, del término de Jocar, he dispuesto admitir la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.
Guadalajara 23 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Antonio Alcalá Galiano.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—SUBSIDIO.

[MATRICULAS PARA 1877-78.

CIRCULAR.

El reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 20 de Mayo de 1873, previene en el capítulo 3.º las reglas que deben seguirse en la formación de las matrículas y prescribe ordenada y minuciosamente todos los trabajos preliminares y en particular los que se refieren al nombramiento de síndicos y clasificadores y al repartimiento de las cuotas cuando los contribuyentes que se hayan comprendido en las disposiciones del art. 87 deben formar gremio y exceden en cada uno de 10 individuos.

Para que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento puedan llenar cumplidamente su deber al formar desde el momento que reciban esta circular la matrícula que ha de regir en el año económico de 1877-78, les recomiendo con la mayor eficacia que la elección de los clasificadores recaiga en personas de reconocida rectitud, para que sea justa la distribución, evitando á toda costa que se grave con exceso á determinadas personas y se favorezca á otras, á cuyo fin y con el de facilitar las reclamaciones harán cumplir los artículos desde el 110 al 115, 124 y 125 que se insertan á continuación de esta circular.

En el caso de que un gremio no llegue á 10 individuos, estos nombrarán el síndico y serán convocados ante el Alcalde para que bajo su presidencia se ejecute el repartimiento y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten, según previene el art. 107 del reglamento.

Encargo también la mayor actividad á los Sres. Alcaldes en la formación de las matrículas que correspondan á clases no agremiadas en la forma que el reglamen-

to establece, oyendo las quejas que se presenten y resolviéndolas en los plazos que marcan los artículos 130 y siguientes al 134 del citado reglamento.

Presentados que sea los repartimientos gremiales en la Alcaldía y hechas las matrículas de las clases no agremiadas, se procederá á formar la matrícula general de todos los individuos comprendidos en unos y otros documentos, fijando únicamente el número de orden, el nombre del contribuyente, la profesión, la industria, arte ú oficio porque contribuya, la calle y número de su casa ó habitación y la cuota para el Tesoro, dejando en blanco las casillas de los recargos y las restantes si para el día 15 de Mayo en que deben estar terminados estos trabajos no se han comunicado las órdenes oportunas sobre estos extremos. El modelo que se inserta á continuación es el que debe servir para la formación de la nueva matrícula, que solo se diferencia de la actual en tener una casilla más.

Cumplimentada esta orden de la Dirección general de Contribuciones, se formará el duplicado ó copia de la matrícula y la lista cobratoria, llenándose las matrículas de los recibos talonarios de contribuyentes en la forma acostumbrada, por ser su redacción exactamente igual á la del presente año económico, excepto en lo que se refiere á los recargos, cuyas casillas deberán dejarse en blanco hasta nueva orden.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde no haya contribuyente alguno lo harán constar por medio de certificación según lo dispuesto en el art. 86, cuyo documento se presentará desde luego en esta Administración á fin de practicar las más escrupulosas comprobaciones para cerciorarse de su exactitud.

Réstame solo advertir que en las matrículas para el próximo año económico deben comprenderse todos los contribuyentes que figuran en las del actual ejercicio y no hayan sido dados de baja por acuerdo de esta Administración y todas las personas que desde 1.º de Julio de 1877, hayan ejercido cualquier industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución, obligando á los que no hayan sido ya adicionadas en virtud de alta aprobada á que presenten en la Alcaldía los partes duplicados, y levantando acta de comprobación á los que se nieguen á hacerlo conforme está mandado.

Me prometo también del celo de los funcionarios encargados de cumplir este servicio que no tolerarán la menor ocultación, y que tanto en la clasificación de las industrias como en la aplicación de las cuotas marcadas en las tarifas, procederán con toda la exactitud que exige su deber, evitando de este modo la responsabilidad que les impone el reglamento y que estoy dispuesto á hacer efectiva á la vez que sufran el debido castigo los que defrauden al Estado en sus legítimos derechos.

Guadalajara 23 de Abril de 1877.—
El Jefe de la Administración económica,
José Palacios.

Artículos del reglamento referentes á las reclamaciones de agravios.

Art. 110. En cada una de las sesiones que se celebren podrán hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamación que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y advirtiéndole en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo número 11 y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamación y resolución que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamación, se hará constar en el acta y se remitirá

ésta al Alcalde con el repartimiento para la formación de la matrícula general.

Art. 111. En el caso de presentarse reclamaciones, el *Gremio constituido en Jurado* resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelación en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho días, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 112. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado, al hacer la distribución gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 99 de este reglamento, ya sea con relación al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesión, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algún caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 113. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelación por ningún motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 110.

Art. 114. Los recursos de apelación se presentarán ante el Jefe de la Administración económica, y serán resueltos por una *Junta administrativa* constituida en la capital de cada provincia en la forma que mas adelante se determina.

Art. 115. Cada recurso de apelación se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona á su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de apelación de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

También podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelación se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del artículo 112, designando desde luego con su nombre, profesión y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelación acompañará copia literal del mismo, extendida en papel común y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 124. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificación se verificará por medio de cédula ajustada al modelo número 12, y la ejecutarán los Agentes de la Administración económica, ó los Secretarios de Ayuntamientos, según sea el punto de residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificación se unirá al expediente respectivo.

Art. 125. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolución del gremio, no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien

corresponda para que surta efecto en la ul-
timacion de la respectiva matricula.
Si el acuerdo de la Junta fuese revo-

cativo de la resolucion del gremio, cau-
sará estado para los efectos de ultimar la
matricula y de satisfacer el industrial la

cuota que en dicho acuerdo se le haya se-
ñalado, pero quedará a este el derecho de
acudir en alzada dentro de los sesenta dias

siguientes al de la notificacion ante el Tri-
bunal contencioso-administrativo del ter-
ritorio.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

Provincia de _____ Ciudad (ó pueblo) de _____ Consta de _____ habitantes establecidos, y le corresponde la _____ base de poblacion.

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 135 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, forma la Admi-
nistracion económica de la provincia, (Administracion del partido ó Alcalde), de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la contribucion indus-
trial, como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera division de la 5.ª, vigentes que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de órden.	APELLIDO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	Profesion, industria, arte ú oficio por que se contribuye.	CALLE y número de su casa ó habitacion.	CUOTA para el Tesoro.				TOTAL de cuotas y recargos.	6 por 100 de aumento sobre la cuota y recar- gos para gastos de formacion de ma- trículas, estadísti- cas del impuesto, premio de cobran- za, etc.	TOTAL general.	CUARTA parte corres- pondiente al trimestre.
				Pesetas Céntimos.	Peset. Cents.	Peset. Cents.	Peset. Cents.				
TARIFA PRIMERA.											
CLASE 1.ª											
D.											
D.											
D.											
CLASE 2.ª											
D.											
D.											
D.		Etc.									
Total.....											
TARIFA SEGUNDA.											
D.											
D.		Etc.									

NOTA.—Las advertencias puestas en el formulario respectivo, se tendrán presentes para la formacion de esta matricula.

COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

Con motivo de vencer en el dia pri-
mero del inmediato mes de Mayo el pa-
go del cuarto trimestre de las contribu-
ciones é impuestos que tienen esta for-
ma de recaudacion, el Banco de Espa-
ña por medio de su representacion en
la provincia publica en el *Boletín ofi-
cial* del dia de ayer número 49 el con-
ducente edicto anunciando los dias en
que sus Agentes y cobradores han de
hacer la cobranza de las contribuciones
territorial, industrial y carruages de
lujo en cada uno de los pueblos, y ha-
ciendo de paso á los Sres. Alcaldes el
ruego de que hagan entender á los con-
tribuyentes el deber en que se hallan
de pagar sus cuotas á la presentacion
de los recaudadores, y tambien el en-
cargos de que pongan en conocimiento
del Sr. Delegado cualquiera falta que
se observe en sus subalternos, para
adoptar la medida que sea precedente.

En el deber esta Jefatura econó-
mica de velar por que la recaudacion
de las contribuciones se verifique den-
tro de los plazos y con estricta sujecion
á las reglas establecidas, espera confia-
damente que los contribuyentes todos
han de acudir al pago de sus cuotas, y
no solo del trimestre, sino tambien de
las que por atrasos tengan en descu-
bierto por las expresadas tres contribu-
ciones y por el empréstito, para evitar-
se los procedimientos ejecutivos que en
otro caso se harian inevitables. A la vez
que esta Jefatura aspira á que los Agen-
tes y cobradores levanten el servicio
con toda regularidad, y á que no exi-
jan ni un solo apremio que no se halle
plena y en legal forma justificado, so-
bre lo cual espero se me noticie cual-
quiera falta que puedan cometer, así
tambien tiene derecho á exigir á los ci-
tados Sres. Alcaldes, y á esperar de los

Jueces municipales, que bajo su res-
ponsabilidad auxiliien con sus providen-
cias á los Agentes y cobradores del
Banco en la forma prescrita por la ins-
trucccion de 3 de Diciembre de 1869, y
dentro de los plazos en la misma esta-
blecidos, dándoles además todo el apo-
yo y la fuerza moral y material que
necesitan para el cumplimiento inme-
diato de su cometido, para evitarse el
que se les exija aquella responsabi-
lidad.

En la propia fecha de 1.º del próxi-
mo Mayo, vence tambien el pago del
cuarto trimestre del impuesto de consu-
mos, cereales y sal y el de los demás
que tienen esta forma de pago, y con
este motivo excito á los Ayuntamien-
tos á que con toda puntualidad aculen
á satisfacer en la Caja de esta Adminis-
tracion sus cupos y cuotas respectivas
del trimestre, y tambien los que las
adeuden, las que tengan atrasadas por
el citado impuesto de consumos, por el
20 por 100 de propios, por el 5 por
100 sobre los ingresos de los presu-
puestos municipales, descuentos de suel-
dos y demás si quieren librarse de las
contingencias del apremio, cuya excita-
cion se hace estensiva á los deudores á
la Hacienda por plazos de ventas y re-
denciones de bienes nacionales, á los
arrendatarios de fincas y á los que
adeudan réditos de censos.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar
á esta orden toda la posible publicidad,
para evitarse á sí mismos, y evitar á la
corporacion de su respectiva presiden-
cia y á sus convecinos, los procedi-
mientos que en caso de demora ó resis-
tencia al pago, se habrán de entablar.
Guadalajara 24 de Abril de 1877.—
El Jefe de la Administracion, José Pa-
lacios.

SECCION DE PROPIEDADES.—ARRENDAMIENTOS.
Pliego de condiciones que forma esta

Administracion económica para el ar-
riendo en pública subasta de los pas-
tos de las Dehesas de Pozas y Valde-
terros, sitas en el sitio de La Isabe-
la, procedentes del patrimonio de la
Corona.

1.º Se arriendan los pastos de las
Dehesas denominadas Pozas y Valde-
terros en el sitio de La Isabela por término
de un año, que principiará á contarse des-
de 1.º de Julio del presente año y con-
cluirá en 30 de Junio venidero de 1878.

2.º La subasta en acta doble y simul-
tánea, tendrá efecto el dia 1.º de Junio
próximo de once á doce de su mañana,
en esta Administracion, bajo mi presiden-
cia y con asistencia del Jefe de la Inter-
vencion, el de la Seccion de Propiedades,
Oficial Letrado y Escribano actuario; y
en La Isabela ante el Alcalde, con asisten-
cia del Administrador subalterno y Secre-
tario del Ayuntamiento.

3.º El tipo para la subasta será el de
1.178 pesetas 40 céntimos anuales, sobre
cuya cantidad se admitirán pujas á la lla-
na, ninguna de las cuales será menor de
una peseta.

4.º El arrendatario no podrá pastar
con el ganado en los plantíos de viñedo y
poblacion, en ningun tiempo, ni en las
eras desde 1.º de Marzo á 1.º de Junio,
en cuyo tiempo quedan los pastos á bene-
ficio del ganado de la labor de los colo-
nos, pudiendo encerrar en el cuartel ó cor-
ral del mismo.

5.º Respecto de la Dehesa de Valde-
terros, él podrá pastar con sus ganados
con 500 cabezas de lanar y cabrío, no pu-
diendo prohibir en manera alguna que los
colonos y demás vecinos de La Isabela,
pasten con sus ganados de labor en la
Dehesa de Pozas y Valdeterros, los ga-
nados del arrendatario, no podrán pastar
en la tierra llamada del Almendral.

6.º La cantidad en que quedé el ar-
riendo de los pastos se pagará por trimes-
tres anticipados en esta forma: el primero

el dia en que se entregue en la Adminis-
tracion la copia de la escritura que debe-
rá otorgarse al efecto aprobada que sea la
subasta; el segundo en 1.º de Octubre del
corriente año; el tercero en 1.º de Enero
de 1878, y el cuarto el 1.º de Abril si-
guiente, los cuales ingresarán en la Caja
de esta Administracion económica de su
cuenta y riesgo en efectivo, con exclusion
de todo papel moneda.

7.º No podrán subarrendarse los pas-
tos sin autorizacion de esta Administra-
cion, ni se admitirá proposicion de per-
sona que sea deudora al Estado, debien-
do además presentar fiador abonado á
satisfaccion de esta Administracion.

8.º El arrendatario en quien quedaren
los pastos, estará obligado á satisfacer los
gastos que se originen en la subasta y
otorgamiento de la escritura y pago de
contribuciones.

9.º El arrendatario ó arrendatarios,
estarán á lo que resulte, caso de que al-
guna ó ambas dehesas sean enajenadas
por el Estado.

Lo que se anuncia al público á fin de
que llegue á conocimiento de los que de-
seen interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 24 de Abril de 1877.—
El Jefe económico, José Palacios.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Molina de Aragon.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de prime-
ra instancia de esta ciudad de Molina
de Aragon.

Por este segundo edicto y último tér-
mino de veinte dias se cita, llama y em-
plaza á los que se crean con derecho á la
herencia de la Sra. D.ª María Francisca de

Paula Milian y Espés, natural de la ciudad de Zaragoza y esposa que fué del Sr. don Juan Ruiz de Molina, antes Diaz, Marqués de Embid, la cual falleció en su domicilio de la presente ciudad con fecha 5 de Setiembre de 1876, sin disposicion testamentaria, para que dentro del expresado término, contado desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen por la Escribanía del infrascrito á nombre de D. Luis Diaz y Milian, vecino de Zaragoza, en solicitud de que se le declare único heredero *ab intestato* de su legítima madre la referida Sra. D.^a María Francisca de Paula Milian y Espés: si así la hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Molina de Aragon á 24 de Abril de 1877.—Félix Herrero y Sicilia.—P. S. M.—Epifanio Hernandez.

SECCION QUINTA.

AMILLARAMIENTOS.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se insertan puedan hacer en tiempo oportuno la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1877-78, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros de los mismos, presentarán en el término de veinte dias en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, las relaciones de altas y bajas que en su propiedad hayan sufrido desde la formacion del apéndice anterior; advirtiendo que la traslacion de dominio ha de hallarse inscrita en el Registro de la propiedad; pues en otro caso no será admitida ninguna traslacion.

Padilla del Ducado.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Sotodosos, Villarejo de Medina, Iniestola, Ciruelos y Maranchon, den la mayor publicidad al *Boletín oficial* en que aparezca este anuncio.

Argecilla.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Lendanca, Yela, Hontanares, Cogollor, Almadrones y Castejon, den la debida publicidad á este anuncio.

Almonacid de Zorita.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Mandayona, Castejon de Henares, Matillas, Cendejas de la Torre y Baidas, den á este anuncio la debida publicidad, para conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE GUADALAJARA.

SUBASTA.

Debiendo contratarse el servicio diario de la conduccion de la correspondencia desde la Administracion subalterna de Cifuentes á el establecimiento de baños minerales de Trillo, en la presente temporada, previa autorizacion de la Direccion general del ramo, se anuncia licitacion pública para la admision de proposiciones hasta el dia 10 de Mayo próximo, en que tendrá efecto la subasta en esta Administracion principal y en la subalterna de Cifuentes á las doce de la mañana, bajo de las condiciones que estarán de manifiesto, sin que pueda exceder el tipo máximo de 50 céntimos de peseta diarios y además la retribucion del cuarto en carta.

Guadalajara 25 de Abril de 1877.—El Administrador, Manuel de Mera.

JUNTA DIOCESANA

DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS DE LA DIOCESIS DE SIGUENZA.

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras de reparacion extraordinaria que han de ejecutarse en el Templo parroquial de Gajanejos, la Junta Diocesana ha acordado sacar á segunda subasta dichas obras, con sujecion al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría de la misma Junta, bajo las reglas siguientes:

1.^a La subasta tendrá efecto el dia 30 del corriente Abril, ante la Junta Diocesana de construccion y reparacion de Templos en el Palacio Episcopal de esta ciudad, bajo el tipo de 7.320 pesetas.

2.^a Las proposiciones se presentarán por escrito en pliego cerrado y ajustadas en un todo al modelo adjunto, y se acompañará á ella carta de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Direccion general de la Caja de depósitos, ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, del importe del 10 por 100 del total del presupuesto en metálico, títulos de la Deuda consolidada, ó acciones de Carreteras ó del Canal de Isabel II.

3.^a No se dará cuenta de ninguna proposicion que no llene los requisitos marcados en la regla anterior.

4.^a Las proposiciones se admitirán en la Secretaría de la Junta de la Diócesis desde este dia, hasta el momento de verificarse la subasta.

5.^a La subasta y demás operaciones se arreglarán estrictamente á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Siguenza 15 de Abril de 1877.—Por acuerdo de la Junta.—Licenciado, Carlos Rodriguez Tierno, Secretario.

Modelo de proposicion.

Yo D. F. de T., vecino de informado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de reparacion de la Iglesia parroquial de Gajanejos, me comprometo á realizar dichas obras en la cantidad de . . . (en letra) sujetándome absolutamente al referido plano y condiciones.

(Fecha y firma.)

HOSPITAL MILITAR DE MADRID.

JUNTA ECONOMICA.

Debiendo celebrarse licitacion pública con objeto de contratar el suministro de carbon cok, necesario en este Establecimiento, por el término de un año, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en la subasta que tendrá efecto á las diez de la mañana del dia 25 del mes de Mayo próximo, con arreglo al pliego de condiciones, precio límite y modelo de proposicion que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Madrid 20 de Abril de 1877.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Altolaguirre.

Modelo de proposicion.

D. F. . . . de T. . . . vecino de domiciliado en la calle de núm. . . . piso enterado del anuncio inserto (en el periódico oficial que sea) y del pliego de condiciones y precio límite para la subasta de cok, necesario para el suministro de un año en el Hospital militar de Madrid, se comprometo á efectuar dicho suministro bajo las condiciones del citado pliego, al precio de (en letra por pesetas y céntimos de peseta) el kilogramo. En garantia de lo que acompaña carta de pago del depósito, por valor de 350 pesetas que previene la condicion 9.^a del mismo.

JUZGADO MUNICIPAL

de Taracena.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este villa, por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos señalados en los aranceles vigentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de esta villa, en el término de veinte dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; trascurrido que sea dicho plazo se proveerá.

Taracena 13 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Juan Sanchez.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Guadalajara que tengan expositos de dicho asilo, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, número 80, en el mes de Mayo próximo, en los dias y forma siguientes:

MES.	DIAS.	COBRADORES.
MAYO 1877.	11	Cordon, Manzanares, Morate, Manada y Josefa Martin
	12	Diaz, Bermejo, Jimeno, Lúcio y Manuel Garcia y Francisco Bermejo.
	14	Prieto, Casaret, Gumiel, Hidalgo, Bacas y pergaminos sueltos.
	16	Sanz, Victor Garcia, Delgado, Cerrato y Herranz.
	17	Martinez, Llorente, Mesuro, Cerrada, Martin y Gordo.
	18	Cortijo y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en los dias señalados.

Madrid 14 de Abril de 1877.—El Director, José S.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Barriopedro.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por destitucion del que la obtenia; su dotacion consiste en 250 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Además se halla agregada la Sacristía sin órgano con su asignacion correspondiente.

Las personas adornadas de los requisitos necesarios presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde en término de quince dias y pasados los cuales se proveerá.

Barriopedro 12 de Abril de 1877.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaverde del Ducado.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimision de D. Francisco Hernando que la desempeñaba; su dotacion consiste en 105 pesetas anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Sr. Alcalde en término de treinta dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villaverde del Ducado 22 de Abril de 1877.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Márcos Huerta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cantalojas.

Por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar ante esta Alcaldía el dia 6 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, la subasta de

78 maderas de pino que se hallan depositadas en esta Alcaldía procedentes de derribo por los vientos y cortas fraudulentas sirviendo de tipo la cantidad de 28 pesetas fijadas por la Seccion de Fomento.

Cantalojas 19 de Abril de 1877.—El Alcalde, Tomás Nieto.—P. S. M.—Santiago Molinero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pinilla de Jadraque.

El repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito, correspondiente al actual año económico se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones, pasados los cuales se procederá á su recaudacion.

Pinilla 15 de Abril de 1877.—El Alcalde, Manuel Andrés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sacedon.

Se halla vacante por haber cumplido el contrato del que la desempeñaba, la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa y su agregado barrio de La Isabela, con la dotacion anual de 1.250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Sacedon 18 de Abril de 1877.—El Alcalde, Santiago Orejon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cobeta.

Habiendo expirado el plazo para la admision de solicitudes de la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha presentado en tiempo habil la siguiente:

D. Calisto Garcia Garvasolo.

En su consecuencia, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se ha servido nombrar Secretario en propiedad de este Ayuntamiento en sesion ordinaria de este dia, al referido Calisto Garcia.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en la ley municipal.

Cobeta 18 de Abril de 1877.—El Alcalde accidental, Cándido Medina.—El Secretario, Calisto Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

REMEDIO BARATO.

El Consejo de Sanidad de San Petersburgo ha autorizado la importacion en Rusia de las Cápsulas de Alquitran de Guyot, tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, tisis, etc. Dos cápsulas á cada comida producen siempre un alivio rápido. El tratamiento viene á salir á un precio insignificante, puesto que apenas llega á un real por dia.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exijase en la etiqueta de cada frasco la firma Guyot, impresa en tres colores.

Depósito en las principales farmacias.

ANUNCIO.

SIN RIVAL

PARA OFICINAS Y PARTICULARES

TINTA MATRITENSE

PREMIADA EN LA EXPOSICION DE VIENA.

Es la mejor y más barata de cuantas se conocen, y se vende á 2 reales caja, en la droguería de Rios, en Guadalajara.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.